TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
SALA CIVIL

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022)
Ref.: Exp.: 05001 31 03 010 2021 00009 01

ACLARACION DEL VOTO

Compartiendo la decisión sometida a consideración, disiento del argumento central de la posición mayoritaria consistente en que "… *en este caso es dudoso que haya existido un contrato*…" y que, "*No hubo un contrato… porque no hay prueba concluyente de que se haya llegado a un acuerdo completo sobre el objeto del diseño en Verde Vivir o Panoramika*", concluyéndose que; "… *no se llegó a un contrato por razones derivadas de la indeterminación de la obra objeto del diseño*…".

Pues bien, frente a lo mismo considero que contrato sí hubo, lo que pasa es que el hoy actor -y en el pacto contratista-, no cumplió con lo que le correspondía, por lo que el asunto debió resolverse conforme el 1546 del C.C., pues como recién lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia; "*Igualmente, si la pretensión invocada no es la resolutoria sino la de cumplimiento del pacto, quien así lo demanda requiere haber honrado sus compromisos o haberse allanado a hacerlo, aun en el supuesto de que su contraparte no lo haya hecho previamente*." sentencia SC4801-2020.

Lo anterior en cuanto a que la demandante, según la prueba recaudada, presentó parte de lo que se comprometió pero sin que en ello se cumplieran los requisitos de ley, por ende, no estaba legitimada para reclamar, en este caso el pago, de algo que no era útil para lo contratado.

Prueba que hubo contrato es que en desarrollo del mismo el contratante realizó pagos al contratista, lo que no se compadece con la afirmación mayoritaria sobre que BLP rechazó la oferta. Lo que pasa, es que el actor no probó que cumpliera ni que estuviera allanado a ello.

Finalmente, no puede olvidarse que del artículo 824 del C. de Co., "*Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco. Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, este no se formará mientras no se llene tal solemnidad.*", lo que indica que dado el negocio jurídico celebrado entre las partes, el mismo fue eminentemente consensual, donde una cosa es que haya dudas en los términos y condiciones del acuerdo, y otra que este no exista.

Cordialmente;

JOSE OMAR BOHORQUEZ VIDUEÑAS
Magistrado